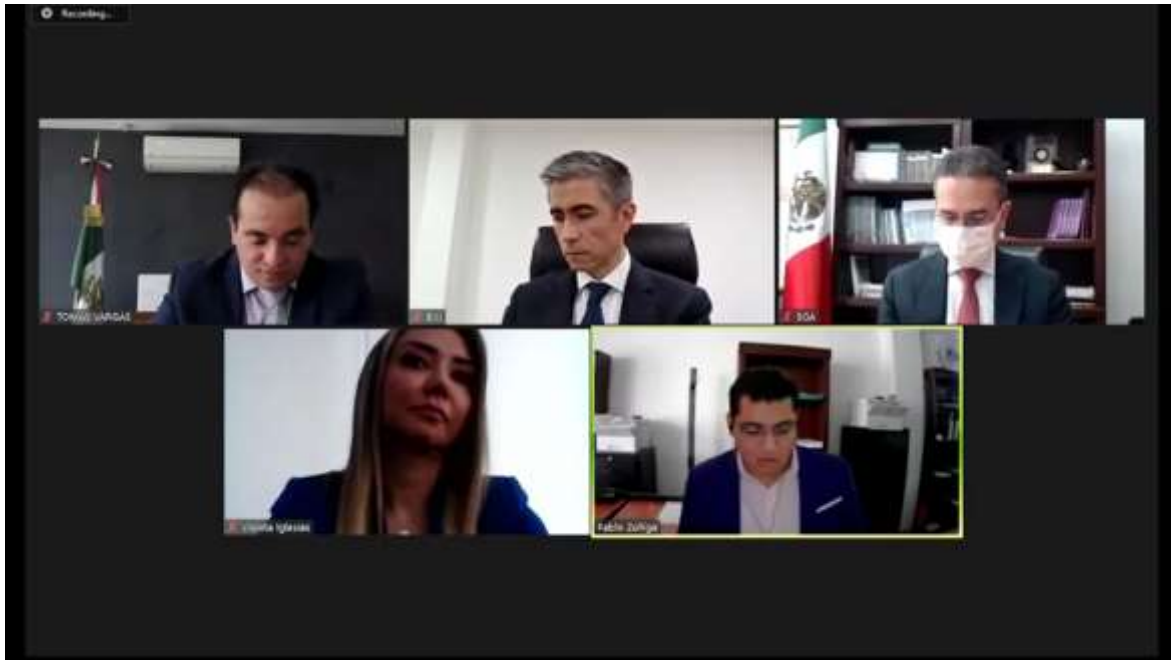


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**015 DE JULIO DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió siete Procedimientos Sancionadores Especiales, un Juicio Ciudadano y un Recurso de Apelación, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<b>PSE-TEJ-124/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-193/2021</b>	Iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Secretario de Salud en el Estado de Jalisco, la ciudadana Danniela Julemmy Vázquez González, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, por el partido político	Una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones de Facebook.  Ahora bien, se tiene por no acreditada la violación a las normas de propaganda electoral, toda vez que no se acreditó la existencia de algún ofrecimiento o entrega de beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, ya que las manifestaciones que

	<p>Movimiento Ciudadano y del partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco.</p>	<p>fueron demostradas, se dieron dentro del marco de la campaña electoral, por lo cual, la referencia a programas sociales se encuentran permitidas en el debate electoral.</p> <p>En relación a la infracción relativa a violaciones al principio de equidad, de las pruebas aportadas, no se tuvo por acreditado que el Doctor José Antonio González, tuviera relación contractual o laboral con la Secretaría de Salud Jalisco, ni con la O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por lo que no se puede considerar que su presentación en un evento de campaña de la candidata a la presidencia municipal de Yahualica de González Gallo, por el partido Movimiento Ciudadano, constituya aplicación de recursos públicos por parte de la Secretaría de Salud, en específico por parte de su titular el denunciado doctor Fernando Petersen Aranguren, de ahí que se concluya la inexistencia de la infracción.</p> <p>En razón de lo anterior, en los puntos resolutive de la sentencia, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en contravención a las normas de propaganda electoral, así como vulneración al principio de equidad, atribuidas a Fernando Petersen Aranguren en su calidad de Secretario de Salud en el Estado de Jalisco, la ciudadana Danniela Julemmy Vázquez González, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, y al partido político Movimiento Ciudadano.</p>
<p><b>PSE-TEJ-128/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-263/2021</b></p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez y otros, por la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral, relacionadas con la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso de recursos públicos, entrega indebida de bienes y servicios, y</p>	<p>Se fijó el marco normativo; la relación de medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y se hizo la valoración legal correspondiente.</p> <p>Los hechos denunciados se desprenden de tres eventos de campaña llevados a cabo los días dos, ocho y quince de mayo de la presente anualidad, en el municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, relacionados con candidatos postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>Primeramente, se desvincula de este procedimiento sancionador especial a los</p>

	<p>promoción personalizada.</p>	<p>denunciados Laura Elena Martínez Ruvalcaba, Zoilo Castolo Gómez, Leónides Antonio López Vázquez, J. Jesús Guerrero Zúñiga, Higinio del Toro Pérez y María Luis Juan Morales, por las razones expuestas en el considerando VIII de la sentencia de cuenta.</p> <p>Por otro lado, respecto del denunciado Alberto Esquer Gutiérrez, si bien se acreditó su presencia en los eventos de mérito, solo en el de fecha ocho de mayo se acreditó parte del discurso que pronunció en el mitin; y analizadas que fueron las pruebas existentes en actuaciones, se propone declara la inexistencia de las infracciones relacionadas con la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, el uso de recursos públicos, entrega indebida de bienes y servicios, y promoción personalizada, en base a lo establecido en el considerando IX de la sentencia de cuenta.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se desvincula de este procedimiento sancionador especial a los denunciados Laura Elena Martínez Ruvalcaba, Zoilo Castolo Gómez, Leónides Antonio López Vázquez, J. Jesús Guerrero Zúñiga, Higinio del Toro Pérez y María Luis Juan Morales, por las razones expuestas en el considerando VIII de esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a Alberto Esquer Gutiérrez, por las razones y fundamentos expuestos en la presente sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-129/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-281/2021</b></p>	<p>Integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro, Ana Priscila González García, Juan José Frangie Saade y Kehila Abigail Ku Escalante, todos candidatos a diferentes cargos de elección popular, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, por la</p>	<p>En el considerando VIII se acredita la existencia de publicaciones alojadas redes sociales de 3 de los 4 denunciados, por lo que se desvincula a Juan José Frangie Saade.</p> <p>Por lo que ve a los otros 3 candidatos, se propone declarar la existencia de la infracción consistente en la violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, al incumplir con la normatividad aplicable en cada caso, en los términos precisados en la sentencia de cuenta.</p>

	<p>probable violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano; y respecto al Partido por culpa in vigilando.</p>	<p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se desvincula del procedimiento sancionador especial a Juan José Frangie Saade.</p> <p>Se declara la existencia de la infracción consistente en violación al interés superior de la niñez como derecho humano, atribuida a Jesús Pablo Lemus Navarro, Ana Priscila González García y Kehila Abigail Ku Escalante y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, en los términos precisados en la presente sentencia.</p> <p>Se impone como sanción a los infractores Jesús Pablo Lemus Navarro, Ana Priscila González García y Kehila Abigail Ku Escalante y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, una Amonestación Pública, con los efectos precisados en esta sentencia.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-130/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-254/2021</b></p>	<p>Formado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, contra la otrora candidata a Presidenta Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por el Partido Morena, así como al referido partido por la culpa in vigilando, por la presunta comisión de actos que considera violatorios a la normatividad electoral que consiste en propaganda electoral sin identificación del partido político y de material reciclable.</p>	<p>Se declara la inexistencia de la infracción en razón que de la revisión de las constancias y las pruebas que obran en actuaciones no es posible tener por acreditados los hechos denunciados en razón de ello, tampoco la existencia de la infracción.</p> <p>Se confirma la improcedencia de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>
<p><b>PSE-TEJ-125/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-279/2021</b></p>	<p>Presentada por el partido Morena en contra de Salvador Zamora Zamora en su</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por el denunciado en su red social denominada Flickr los días 04, 06, 07, 08, 13 y 15 de abril del presente año.</p>

	<p>carácter de candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, así como al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.</p>	<p>Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se pueden advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del partido político Movimiento Ciudadano y el logotipo “ZAMORA ZAMORA”, las cuales deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales como en el caso acontece.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de los Lineamientos, por regla general, se debe otorgar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto del niño que aparezca o sea identificable en la propaganda política, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con la norma, el denunciado debió recabar el consentimiento, o bien difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen del menor para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo que en la especie no aconteció.</p> <p>Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez,}.</p> <p>Por lo anterior se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Salvador Zamora Zamora, en su carácter en ese entonces de candidato a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como al partido político en cita por la culpa in vigilando.</p>
--	--	---

		<p>Se impone a Salvador Zamora Zamora y al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.</p> <p>Se confirma la medida cautelar de 17 de junio de 2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.</p> <p>Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.</p>
<p><b>PSE-TEJ-126/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-234/2021</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por Partido Acción Nacional, contra Luis Alberto Michel Rodríguez en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco por el partido MORENA al momento de la presentación de la denuncia, por la violación a las normas de propaganda electoral y al citado partido por la culpa in vigilando.</p>	<p>El hecho denunciado consiste en la entrega de un folleto o dístico identificado como "Por un Vallarta de 10", que se compone de diversas propuestas de campaña entre las cuales se hace alusión a una tarjeta de beneficios.</p> <p>Del índice de los asuntos de este Tribunal, se determinó que en el presente procedimiento sancionador especial se actualiza la institución procesal de cosa juzgada, en virtud de que los hechos materia de la denuncia, son idénticos a los reclamados en la diversa queja 238 y resuelta por este Tribunal Electoral, mediante procedimiento sancionador especial 108 de este año.</p> <p>Por tal virtud, se sobresee el presente procedimiento sancionador especial, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en los artículos 467, párrafo 1, fracción III, en relación con el párrafo 2, fracción I, y 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, ya que los supuestos imputados refieren a la misma persona y al mismo hecho y estos ya fueron materia de otra queja a la que ya recayó resolución de fondo.</p>
<p><b>PSE-TEJ-127/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-263/2021</b></p>	<p>Originada con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano contra el Partido Acción</p>	<p>Los hechos denunciados, consisten en diversas pintas de bardas, atribuidas al Partido Acción Nacional y al Partido Movimiento Ciudadano, sin que se</p>

	<p>Nacional, el Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Hagamos, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.</p>	<p>acreditaran los hechos denunciados en contra del Partido Hagamos.</p> <p>Por lo que ve al Partido Movimiento Ciudadano, se precisa que, si bien aparece el emblema del partido en cita y las leyendas "ZAPOPAN" "POR LA CIUDAD POR JALISCO", "DIRIGIDO A SIMPATIZANTES MILITANTES Y DE LA ASAMBLEA ESTATAL ELECTORAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO, de tales imágenes no se advierten elementos explícitos e inequívocos de solicitud del voto, a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político.</p> <p>En lo relativo al Partido Acción Nacional, en la consulta se determina, que de las leyendas "EL PAN NUESTRO de CADA DÍA", "AHÍ VIENE CHUY!!!" y "EL PANADERO con el PAN", igualmente no se advierten elementos explícitos e inequívocos de solicitud del voto, a favor o en contra de un candidato o la plataforma electoral de algún partido político.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al Partido Acción Nacional, al Partido Movimiento Ciudadano y al Partido Hagamos, en los términos precisados en esta sentencia.</p>
<p><b>JDC-609/2021</b></p>	<p>Promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relativo a la admisión de la queja, medidas cautelares y solicitud de recusación presentada el 15 de mayo del presente año por el actor.</p>	<p>Se actualiza la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.</p> <p>De actuaciones se advierte, que el promovente combate la falta de proveído respecto de su escrito, sin embargo, el órgano responsable, el 06 de julio radicó la queja bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario con el expediente interno CNHJ-JAL-2049/2021, en el cual emitió el incidente de recusación, el cual fue notificado a la parte actora.</p> <p>Por lo tanto, la omisión impugnada ha sido modificada por la autoridad responsable de tal manera ha quedado sin materia el</p>

		<p>presente medio de impugnación desde antes de dictar la presente sentencia.</p>
<p><b>RAP-046/2021</b></p>	<p>Formado con motivo de la interposición del medio de impugnación, promovido por el Partido Futuro, a fin de impugnar el oficio emitido por el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que notificó al partido político recurrente el estado procesal que guardan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y señaló el monto procedente a descontar en las ministraciones mensuales de financiamiento público que le corresponden.</p>	<p>En el Recurso de Apelación, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones:</p> <p>Señala el recurrente que el oficio impugnado es ilegal e inconstitucional pues viola la normatividad electoral y cualquier tipo de razonabilidad en multas, ya que como consecuencia del descuento del cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, la responsable pretende otorgarles el 7% de la ministración mensual que recibe por concepto de financiamiento público.</p> <p>Ahora bien, se advierte que como consecuencia de la consulta solicitada por la responsable a la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales del Instituto Nacional Electoral respecto de los montos a descontar mensualmente al partido político recurrente como consecuencia de las sanciones impuestas por la referida autoridad administrativa federal, mediante oficio emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral local, se modificó la ejecución de las referidas sanciones quedando sin materia el presente recurso de apelación, por lo que resulta procedente decretar su sobreseimiento.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se sobresee el presente recurso de apelación, en los términos precisados en esta resolución.</p>